



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-35/2020

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por el partido Nueva Alianza Hidalgo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-054/2020 por la que declaró la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido y amonestó a, quien fuera candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador, Hidalgo por el partido Nueva Alianza Hidalgo, y a dicho partido político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 8 de diciembre concluida el inmediato día 9

1. Presentación de queja. El trece de octubre, el partido MORENA presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, por actos que a su consideración violaban la normatividad electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

2. Acuerdo de admisión. El catorce de octubre la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

3. Emplazamientos. Mediante cédulas de notificación de fecha dieciséis y diecisiete de octubre, respectivamente se emplazó a los denunciados.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de octubre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia vía escrito de la parte denunciada.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2518/2020, de fecha diez de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a l tribunal local el expediente original del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/227/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.

6. Trámite ante el tribunal electoral local y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de noviembre, se



registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-054/2020. Posteriormente, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

7. Resolución Impugnada. El diecinueve de noviembre, el tribunal local resolvió el expediente TEEH-PES-054/2020 integrado con motivo de la queja y declaró -entre otras cuestiones- la existencia de colocación de la propaganda en equipamiento urbano, y amonestó al ciudadano denunciado y al partido Nueva Alianza Hidalgo.

Dicha determinación fue notificada al partido político actor en el presente juicio el veinte de noviembre siguiente.

II. Juicio electoral. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de noviembre dos mil veinte, el partido Nueva Alianza Hidalgo presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El mismo veintitrés de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, La Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el juicio electoral, con número de expediente **ST-JE-35/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en funciones.

V. Radicación. El veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio electoral **ST-JE-40/2020** y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de un procedimiento especial sancionador, por medio del cual impuso una amonestación pública al partido Nueva Alianza Hidalgo; acto que en caso de controvertirse es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa que pertenece a la



quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de del actor, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veinte de

noviembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el veintitrés siguiente por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que la parte actora fue denunciado en el procedimiento especial sancionador tramitado ante el TEEH.

En ese sentido, la parte accionante se inconforma en contra de la sentencia del tribunal local que le impuso una amonestación pública.

De igual forma se tiene por acreditada la personería, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce al rendir el informe circunstanciado refiriendo que la tiene acreditada en los autos acto impugnado.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el partido actor que promueve ante esta instancia, estima que indebidamente se concluyó que era responsable de la colocación de la propaganda denunciada y se le impuso la sanción consistente en una amonestación pública, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia TEEH-PES-54/2020.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo.



1. Síntesis de agravios.

En la sentencia impugnada se llega a la conclusión de que *“queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida a la parte denunciada (candidato y partido político), siendo evidente que su fijación está hecha en árboles y un poste de energía eléctrica...”*.

El partido político actor señala que el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección sólo acredita la colocación de las lonas en la hora, fecha y lugar a que se hace referencia en el acta, sin que de forma alguna se acredite fehacientemente, la fecha de su colocación, el tiempo que estuvieron colocadas, y quien o quienes fueron los autores de la colocación de las lonas en lugares prohibidos.

Considera, que al no tener por acreditados tales elementos, la determinación de imponer sanciones al candidato y al partido político, vulnera los principios de legalidad, debido proceso, y de presunción de inocencia.

La sentencia que se combate, en ninguno de sus apartados determina que los sujetos sancionados sean los autores de la colocación de las lonas, razón por la cual, considera que al no existir acreditación plena de la responsabilidad de los sujetos a quienes se atribuye la conducta infractora, es imposible la imposición de sanción alguna.

Ello es así, pues con base en las reglas del *ius puniendi*, aplicables a los procedimientos sancionadores electorales, para llegar a la imposición de una sanción es necesario tener

acreditado fehacientemente, la conducta infractora de la norma y, la responsabilidad del sujeto o sujetos autores de la misma.

No obstante, alega el partido político actor, en el caso no se acreditó en autos y no se analiza en la sentencia, que los sujetos sancionados sean quienes realizaron la conducta.

Al respecto, alega que el artículo 20 constitucional reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se sigue un procedimiento administrativo las consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre su responsabilidad.

En los términos descritos, considera que la resolución atenta contra las reglas del debido proceso, derechos humanos y normas fundamentales aludidas.

Siendo dicha determinación opuesta a lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución que señala: “sólo se condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

El partido político actor insiste al señalar que en el procedimiento que da origen a la sentencia reclamada en forma alguna se acredita, ni siquiera de forma indiciaria, quien es la persona física o moral, autora material o intelectual de la conducta.

Señala que la autoridad responsable fundamenta la responsabilidad que les atribuye, únicamente en la imputación



que se hace en la denuncia, sin que exista prueba alguna que atribuya la conducta denunciada a los sujetos denunciados.

Finalmente, refiere que el hecho de que las actas circunstanciadas ofrecidas como prueba en el procedimiento sancionador se hayan hecho en el mismo lugar, mismo día y hora, permite presumir que fueron los propios denunciante los que colocaron las lonas.

2. Consideraciones del Tribunal Local.

Para estudiar tales alegaciones, resulta útil hacer referencia a las razones expuestas por el Tribunal Local para concluir la acreditación de la infracción denunciada y la responsabilidad del candidato y el partido político.

En su estudio de fondo, el tribunal local estableció que la materia del procedimiento consistía en la colocación de dos lonas con propaganda electoral en árboles y en un poste de energía eléctrica (elementos de equipamiento urbano), en favor de la parte denunciada.

Estableció que con fundamento en al artículo 322 del Código Electoral, se trataba de un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/055/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del partido Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del ciudadano denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Respecto a la conducta consistente en la colocación de las lonas, el tribunal local señaló que tanto el candidato como el partido político denunciados, manifestaron que dicha propaganda no fue colocada por simpatizantes del partido, por él, o por el partido mismo.

Al respecto, manifestó que algunos elementos de su propaganda habían sido robados y que, a su decir, fueron intencionalmente utilizadas y colgadas por otras personas en su perjuicio, sin que hubiese acreditado con prueba idónea su dicho y que fuese suficiente para generar el deslinde de la conductas denunciadas.

Tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral, con base en las actas circunstanciadas que obran en autos, levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo, siendo evidente que su fijación está hecha, en árboles y en un poste de energía eléctrica.

Estableció que, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocadas, así como el propósito de promover la candidatura de la parte denunciada, se trataba de propaganda electoral.

Al respecto, señaló que era un hecho público y notorio que la propaganda en cuestión se encontraba colocada dentro del periodo de campaña electoral, por lo que concluyó que las lonas denunciadas tenían la naturaleza de propaganda electoral de campaña.



Concluyó que el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, particularmente, aquella que prohíbe colocarla en árboles con independencia de su ubicación.

Atento a lo anterior, concluyó que la propaganda electoral colocada en árboles transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que dicha propaganda debe observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Lo anterior, aun y cuando la parte denunciada haya manifestado que dicha propaganda no fue colocada por simpatizantes del partido, por él, o por el partido mismo, sin que hubiese acreditado con prueba idónea su dicho y que fuese suficiente para generar el deslinde de la conductas denunciadas.

Además, estableció el marco jurídico relativo a la producción y difusión de la propaganda electoral, y determinó que corresponde entre otros, a los candidatos y a los partidos políticos que los postulan, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley.

Respecto al Partido Nueva Alianza Hidalgo, razonó que tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada al obtener un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posicionó ante el electorado.

Además, concluyó que dicho partido estaba obligado a tener conocimiento sobre la propaganda colocada a favor de su candidato, y el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, lo que en el caso no aconteció.

3. Contestación a los agravios.

Del análisis de lo alegado, se advierte que el partido político actor atribuye al tribunal local haberlo responsabilizado de la colocación de la propaganda denunciada, y la consecuente imposición de una sanción, sin haber acreditado que dicho instituto político colocó la propaganda, objeto de denuncia, inobservando el principio de presunción de inocencia en su favor.

En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio del partido político actor son **infundados**.

Contrario a lo señalado, en el sentido de que la resolución impugnada determinó una responsabilidad y su respectiva sanción, sin que existiera culpabilidad de su parte en la colocación de la propaganda denunciada, en la resolución impugnada quedó acreditada la responsabilidad correspondiente.

Esta Sala Regional considera que el tribunal responsable correctamente tuvo por acreditada la responsabilidad del partido político como garante de las conductas de sus candidatos pues, en principio, la propaganda es alusiva a su candidato, se dio en el contexto del proceso electoral y su existencia quedó comprobada.



En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local razonó debidamente la existencia de propaganda electoral, y su fijación en equipamiento urbano.

En tal virtud, en el caso concreto el beneficio que evidentemente reporta la propaganda al partido político actor, es un indicio que, al no encontrarse en contraposición con prueba alguna que obre en autos, lleva a la conclusión de que la propaganda se atribuye al candidato formalmente registrado ante la autoridad administrativa por dicho instituto político, sin que al efecto sea necesario que se acredite quienes fueron las personas que materialmente colocaron dicha propaganda electoral.

En la especie, si bien no se cuenta con una prueba directa que acredite la autoría del partido político de la colocación de la propaganda denunciada -lo cual se reconoce sería muy difícil tratándose de hechos ilícitos-, lo cierto es que se puede acreditar un hecho con indicios o pruebas circunstanciales, para lo cual se requiere la unión de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad de los hechos denunciados, como si se contara con la prueba directa e inmediata.

Para ello es indispensable, como sucede en el caso, que no se hubieren aportado pruebas en sentido opuesto, esto es, que pudieran desvanecer o desvirtuar las pruebas allegadas en el procedimiento de investigación, que debilitaran la conclusión de que los denunciados participaron en la colocación de la propaganda denunciada, sin que resulte suficiente lo expresado

por el partido político relativo a que le fue robada diversa propaganda y que en todo caso la colocación de la misma se realizó para dañar su imagen pública, pues en el caso no aportó mayores elementos de prueba para sustentar su dicho.

En este orden de ideas, se considera que, de acoger la premisa del actor provocaría que un partido político o su candidato nunca fueran sujetos de sanción, toda vez que, en la distribución, colocación y fijación de propaganda política, de ordinario no participan de manera directa, sino que lo hacen por conducto de otras personas.

Ello es así, porque los partidos políticos son personas morales y, por tanto, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Conforme a lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, no resulta necesario acreditar una participación directa en la colocación de la propaganda denunciada, porque ello pone en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda política y, en consecuencia, al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, porque las personas autoras de ilícitos justificarían la ausencia de responsabilidad, en forma ordinaria, mediante una mera negativa de los hechos denunciados, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción. Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias.



Condicionar la actualización de la infracción bajo análisis, a un elemento subjetivo de difícil comprobación, como la acreditación de la participación directa en la colocación de la propaganda denunciada, haría nugatoria la prohibición legal contenida en la normatividad electoral, pues conforme a las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a Derecho, hacen lo posible para evitar que se les atribuya participación directa, con el claro objetivo de que la autoridad no pueda responsabilizarlos y sancionarles, de ahí que establecer este tipo de deberes procedimentales a la autoridad electoral se opone al fin de la legislación de la materia.

En la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas, la lógica y la experiencia indican que, en principio, la persona o el partido al que aluda esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él o ella y la conducta transgresora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXVII/2004 de rubro **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional es correcta la determinación del Tribunal Local toda vez que en el expediente en que se actúa, no hay documento o prueba en que se haga

constar que la parte actora hubiera presentado de manera oportuna el deslinde correspondiente.

En la especie, el partido político pierde de vista que el análisis llevado a cabo por el tribunal responsable para sostener que se benefició directamente de la propaganda colocada únicamente conlleva a determinar su responsabilidad culposa por no haber hecho un deslinde oportuno, además de que pasa por alto que la imposición de la amonestación no derivó propiamente de la obtención de un beneficio, sino de la omisión de haber fungido como garante de la conducta de su candidato que se consideró vulneraba al bien jurídico tutelado que era precisamente el correcto uso del equipamiento urbano.

En ese sentido, el hecho de que se presentara una denuncia en relación con el robo de la propaganda denunciada no eximía al partido político de deslindarse de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la Ley.

Por otra parte, en lo que se refiere a la alegación relacionada con la supuesta violación al principio de presunción de inocencia es necesario señalar que tal principio es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva la persona inculpada durante la secuela procesal hasta que se emita sentencia definitiva con base en las pruebas que haya en el expediente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que dicho principio es aplicable en los procedimientos sancionadores que tenga



previstos la legislación electoral para infraccionar a las personas que cometan actos considerados contrarios a la normativa en ese ámbito.

En el caso del ámbito jurisdiccional electoral, este Tribunal Electoral ha determinado que dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Dicho principio se respetó en la resolución reclamada, en atención a que sus consideraciones partieron del análisis de los hechos y pruebas, tal como se ha referido en el resumen respectivo, sin que, en ninguna parte del procedimiento especial sancionador local, se hubiera prejuzgado o establecido la culpabilidad de la parte actora con anterioridad al análisis de la materia propia de la denuncia, ni tampoco se le arrojó la carga de probar su inocencia. De ahí lo infundado de su afirmación.

Además, cabe precisar que, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta en tanto no se acredite la culpabilidad de las personas y, en el caso, ello quedó debidamente sustentado en el procedimiento sancionatorio.

Por las razones expuestas, ante lo **infundado** de lo alegado por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido político actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.